Boletin Sin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la las disposiciones de la la las di

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso cen el Admor, del Boletin, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V B. no se insertarán

Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tresumentes 12 idem.

Suscricion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes debe rán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

debe rán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Verificada la eleccion para Diputados á Córtes, surge en casi todas las Provincias una grave cuestion de gopierno, relacionada con la moralidad de la Administracion municipal. Sobre este particular el Gobernador de Sevilla, en 4 del corriente, y en los dias Inmediatos otros varios, acuden en consulta urgente á este Ministerio. Manifiestan que, terminadas las opelaciones de eleccion, parece natural que los Ayuntamientos suspensos, leintegrados en sus puestos dias anles de la eleccion, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, deben volverásu estado de suspension para que los procedimientos de la Admidistración sigan su curso, sustanciánlose gubernativamente los expedientes administrativos incoados ya, coninuando los procedimientos ante los Pribunales á que aquellos se hallan

M.E.C.D. 2015

sometidos. Como resolucion de tales dudas, piden que se les manifieste el dia en que los Ayuntamientos deben volver al estado de derecho en que se hallaban antes de la elección.

El art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 dispone en su párrafo quinto que «las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez dias antes del señalado para la votacion.»

Los términos poco precisos en que este concepto aparece consignado; la importancia que en las necesidades permanentes de la práctica administrativa ha de tener la solucion que se adopte, cualquiera que sea la que estime procedente, y la necesidad en que el Gobierno se encuentra de esforzarse por conseguir la fiel y sincera aplicacion de esta y todas las demás disposiciones legales que regulan la organizacion y la vida jurídica de la Nacion, son motivos que sobradamente justifican la conveniencia de dirigirse en consulta al Consejo de Estado.

Mientras se ha tratado exclusivamente de dictar disposiciones en cumplimiento de la ley Electoral, este Ministerio ha dirigido sus consultas á la Junta central del Censo, pues la ley determina del modo más explícito que corresponde en casos tales el conocimiento exclusivo de estas á la citada Junta; pero como no se trata de ningun asunto electoral, como la consulta se refiere á la concordancia de dos preceptos de ley, que en nada se refieren á los procedimientos de eleccion ni á los resultados de esta, sino que tocan única y exclusivamente á la vida ordenada y legal de las Corporaciones populares, la competencia de dicho alto Cuerpo parece en el caso actual la más abonada para evacuar la consulta.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales se dictan generalmente en virtud del art. 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, artículo que por el lugar que en la ley ocupa (cap. 2.º del tít. 5.º, dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes), y por

su propio contexto, revela claramente que su fin es castigar faltas graves y extralimitaciones de importancia en la gestion administrativa de los Municipios.

De donde se sigue que si los preceptos de las leyes no han de ser entre sí contradictorios, no podrá alzarse definitivamente la suspension impuesta, sino cuando se demuestre la falta de fundamento en que la medida se apoyaba, ó cuando concretados y agravados los cargos, la suspension acordada se convierta en separacion gubernativa ó procesamiento judicial.

El párrafo quinto del art. 36 de la nueva ley Electoral dispone que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cesen diez dias antes del señalado para la votacion; y en la aplicacion de este precepto surge la duda de si terminado el período electoral con las operaciones de votacion y escrutinio, pueden continuar ejerciendo sus funciones municipales los Alcaldes y Concejales suspensos, considerándose lavados de toda mancha anterior por este precepto de la ley Electoral, ó si debe limitarse el levantamiento de las suspensiones administrativas á los fines electorales á que la ley de 26 de Junio se contrae, y por tanto, si despues del escrutinio general recobra la ley Municipal su imperio continuando suspensos Alcaldes y Concejales, mientras la suspension no cese por alguna de las causas que los artículos 189 y siguientes de la misma ley Municipal establecen.

Esto último parece la solucion más conforme con los fueros de la justicia y con las conveniencias de la Administracion: pimero, porque los fines que la ley Electoral persigue se cumplen con el ejercicio de las funciones municipales por los Alcaldes y Concejales suspensos en los dias de la votacion; segundo, porque las sanciones penales que la ley Municipal define é impone, resultarian en la mayor parte de los casos ilusorias por la aplicacion frecuente del art. 36 de la ley Electoral en las tres clases de elecciones, que con breves intervalos habrán de continuar verificándose; tercero, porque la interpretacion más racional y que mejor establece la necesaria concordancia entre ambas leyes, consiste en reconocer que diez dias antes del señalado para la votacion, cesarán las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, con sujecion al artículo 36 de la ley Electoral, y que pasado el dia del escrutinio continuarán las suspensiones, las cuales sólo pueden alzarse definitivamente con arreglo á los artículos 189 y siguientes de la ley Municipal.

tes de la ley Municipal.

Es, sin embargo, el asunto de tan
capital interés y transcendencia, que

el Gobierno desea oir en consulta la autorizada opinion de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, suplicándole la urgencia por la absoluta necesidad de hacer inmediata aplicacion del criterio que en último término se adopte, teniendo en cuenta que el período electoral termina en 15 del corriente, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, ar-

monizando con la Electoral de Senadores.

Remitida á informe de dicho alto
Cuerpo la anterior consulta, con fecha

10 del actual ha emitido el siguiente

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 del actual, la Seccion ha examinado la consulta que el Gobernador de Sevilla ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de si los Ayuntamientos que estando suspensos y sometidos á los Tribunales ocuparon sus puestos diez dias antes de la eleccion de Diputados á Cortes, han de cesar de nuevo en su cargos pasado el período electoral.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que los Ayuntamientos suspensos que volvieron al ejercicio de sus funciones á la fecha que expresa el art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, deben continuar sufriendo la suspension que les fué interrumpida, á fin de que ya puedan seguir su curso los procedimientos administrativos y judiciales y no quede sin efecto la responsabilidad en que incurrieron por las faltas que cometies

1 513

ARWIN BA

BO T

ASS (IT

54

10

3

000

1

ron en la gestion de los intereses que la ley Municipal les confió, puesto que á ello no se opone la ley del sufragio, y tampoco es de la competencia de la Junta Central del Censo la aplicacion de los preceptos por que se rige la ad-ministración de los Municipios.

Del propio modo opina tambien es-ta Seccion del Conseio de Estado, tanto por las antedichas razones, cuanto porque sería contrario á toda nocion de moral y justicia que los pueblos siguieran administrados por Alcaldes, Tenientes y Regidores, que por haber faltado á sus deberes, merecieron la suspension.

Pero convendrá ante todo, fijar é interpretar los términos del citado artículo 36 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dicho artículo expresa que «no po-»drán presidir las Mesas electorales »los Alcaldes, Tenientes y Regidores »que desempeñen sus cargos interina-»mente por causa de suspension administrativa de los propietarios cuan-»do contra estos no se hubiera dicta-»do auto de procesamiento.

»Las suspensiones administrativas »de Alcaldes y Concejales contra quie-»nes no se haya dictado auto de pro-»cesamiento, cesarán diez dias antes »del señalado para la votacion.»

Esto es, que los Alcaldes, Tenientes, Regidores y Ayuntamientos tan solo suspensos pero no procesados, habrían de cesar en la suspension; mas los suspensos y procesados, únicos que en rigor están sometidos á los Tribunales, jamás habrán de volver a ocupar sus puestos, llegase o no el dia décimo, anterior á la eleccion, interin que no obtuvieran en el proceso auto o sentencia firme y favorable del Tribunal, porque lo contrario sería atentatorio à los fueros de la justicia y del poder judicial y á lo ex- dias antes de la elección, por virtud plícitamente declarado en el susodi- del art. 36 de la ley de 26 de Junio cho artículo 36 de la ley Electoral, y en el último párrafo del art. 191 de la lel período electoral á la normalidad

Si á pesar de lo expuesto algunos Alcaldes y Concejales sometidos por auto á los procedimientos judiciales hubieran cesado en sus suspensiones, lo cual no se explica en derecho, entonces se les deberá separar inmediatamente de sus cargos con remision de los nuevos antecedentes de sus hechos à los Tribunales, para que estén á las resultas del fallo que recayere en su causa criminal, agravada con el ejercicio ilegal y usurpacion de funciones que hubiesen cometido.

Y si se trata de la situacion legal de los nuevamente suspensos, las más sencillas reglas de hermenéutica y la concordancia que siempre debe reinar entre las leyes, cuya fácil ejecucion toca procurar al Gobierno de Su Majestad, dan pronta y expedita solucion á la aparente duda que, á primera vista, presenta la frase «cesarán» que emplea el art. 36 de la ley Electoral.

Atenta esta á buscar la mayor garantía de la sinceridad é integridad en cuanto se refiere al sufragio, se propuso impedir que las suspensiones de las Corporaciones municipales influyeran en las elecciones, y á este fin prohibió que las Mesas electorales fueran presididas por Alceldes, Tenientes y Regidores interinos, á no ser que los suspensos estuviesen procesados, y mandó que cesara la suspension de los que á la mencionada fecha de la votacion no se hallaran sometidos al procedimiento judicial, pero no les remitió la pena ó correccion administrativa en que incurrieron; y por eso, transcurrido el período electoral, llenado el fin de la ley, han

incorrieron per las faltes que connectes.

de volver à sufrir las consecuencias de dicha correccion.

La palabra «cesarán» no ha de to-marse en el sentido de cerrarse el término de la suspension y quedar éste sin efecto, sino como sinónima de suspenderse, durante el período electo-ral, los efectos de la suspension, la cual fué interrumpida durante ese período por el art. 36, para volver á ella los suspensos luego que ya no tu-viese objeto la restitución transitoria que estableció dicho artículo.

Cualquiera otra interpretacion seria opuesta á las prescripciones de la ley Municipal y á la potestad disciplinaria que á V. E. compete en el asunto, como Jefe supremo que es de l los Alcaldes y Ayuntamientos;

Opina, pues, la Seccion, que los Ayuntamientos suspensos que fueron procesados por los Tribunales antes del período electoral no es de creer que hayan sido repuestos para las elecciones, pero si alguno lo hubiese sido, deberá cesar inmediatamente, porque el art. 36 de la precitada ley solo previno la reposicion de los no procesados que no están sometidos á los Tribunales; y que respecto de estos, es decir, de los que fueron objeto de simple suspension gubernativa, deben volver á quedar nuevamente en su situacion de suspensos y afectos á las resultas de sus expedientes, pasado el dia 16 del mes que rige, en que termina dicho período electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en un todo como en el mismo se propone; en su virtud, ha dispuesto que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez de 1890, vuelvan en cuanto termine ley Municipal. de su estado de derecho, para la aplicacion integra de los preceptos de la ley Municipal. De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891. tes del sedetador para la votacion, y

obortog le obscrimant la SILVELA enteral con las operaciones de vota-

Sr. Gobernador de la provincia de.... Alcaldes y Concejalos suspensos,

(Gaceta del 14 de Febrero.)

Anu cios oficiales.

eral recobra la lev Municipal su

perio continuando suspensos 41-

octoral, o si depe inmitarse el

Ayuntamiento de Cabezon de est ob tsur Liébana. deso on noten sagene los arcientes 188 y signien-

El presupuesto adicional y refundido correspondientes al ejercicio del año de mil ochocientos noventa y uno, se hallan de manifiesto en Secretaria por el término de quince dias, durante les cuales pueden ser examinados por los interesados y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasados los cuales, no serán admitidas por justas que sean.

Cabezon á 12 de Febrero de 1891.— Gabriel Martinez. The Wat at Sup consissed

dellos casos ilusorias por la aplicacion

freencate det art. 36 de la leu Elucto-

rel en las tres clases de cleenicines.

que fon breves intervalos habran de

Continuer verificandose, terucre, por-

n la aplicacion de éste procente surusi omos luteissis o

e 1699. Gut de mada se re-

dinnientes de clou-

Terpo parioceasur of ca-

Bap. L. delette of

निया में अधिक मार्थ जातिक में मार्थ जातिक में मार्थ

responsibilidatede los

exclusivation to

bonada para evacuar

ad a bull of long

is, la positional la

d def ariselse de

an stilling the

-6881

Reglamento dispuesto 882

	TOTAL	general	#	Ptas. Cts.		
6 por 100	TOTAL. aumento	por co-	- Dranza.	Ptas. Cts. Ptas. Cts.		
por 100				Ptas. Cts.		
	TOTAL.			Ptas. Cts.		
	10 por 100 de recargo	por sal.	1907	Ptas. Cts.	net sie	
周	Cuota	porque es		Ptas. Cts.		
	Cuota	de tarifa.		Ptas. Cts.	orrelavega	RALES
	Tiempo	porque es		185	Administracion subalterna de Torrelavega	AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES
	e y núme	ejercen.			icion suba	AMIENTO 1
	Industria, profesion, Calle y núme-	porque contribuyen.	5 20 3		Administra	AYUNI
	APELLIDOS Y NOMBRES	del contribuyente.		PK-21-3-17-W-26		
Núme	of of the APELLIDOS Y NOMBRES	del contribuyente.	to the state of th	10 (10 (10 (10 (10 (10 (10 (10 (10 (10 (

Lalovenateb anna debanavola

Número de la ma-

Núm. de orden..

trícula

M.E.C.D. 2015

	17	STEEL STEEL	69	10 84 30 30	1111117			4 2 2 2 2 2 4 2 2 2 2 4		9.1	0.80		11		2		79 20		99	30		TV	(10)		
	4		HO TO	26	18	50	23 15	145 26 37	320	C (1)	13	You	31		33		4000		23	865					
	23		10	1 49 1 20		2 87	1 34 9	2 1 2 14 2 14	the late	9	50		1 76		1 92		25 50 75		1 33				CIRMO		
	94		59	70 99 10	56	85 16 52	33.5	57 40 73		20	29 34	ido ar u land ar val	35		- 06		15 29 45		33 1	3 48	ULBI	are.			
G	60		I	24 24 20	Hal						22.		29		31 9		4 % c	τ	22 3	816 33		t obes	rees is	AD ATY	
	- 98		22	92 3 45 2 77	99	65 42 4		93 45 85 85 85 85 85 85 85 85 85 85 85 85 85	transit on		70		05	PS VEL	40	NOTES!	57 14 22	rotori	08	41	dianel Loke	que si a Cajs	orestin 1 på e	90 03	
		ekol moo-	r ced ultra	rente y Ha, seu				- I cử 44	naka o naka o	ing on treat	DI Sieri Por sui		4		4	ALA		030.5	က	112	MER	194	actiones.	E-Establishme	essamilies
	3 58		1 37	5 78 21 54 17 33	99			30 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80	960.7	[[]	7 15 10 64		25 30	16	27 50		3 7 7 3 7 3 7 3 3	UA 93.	9 25	3 92	oh ne	e 1891	LEON	teopoia esos es	eizin 13ml
	33		13	53 96 58	frent L'09 CHIC			00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00	ionach douach	o o as mad a	65			951 -	50 5		33 65 98	Carrect		02		ero d	OISINIO		
		-0121 -0121 200	estata diama eri, cili	nasieni Rosina Victorian	2013	က		0	23	() o	TIVE OTH			608 651	25					64 02	para para	de F		e stemas	SIZE:
	25		25	25 58 75	978U	32%		200	4.	gly his	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2				25	_ (1900)	32.25	ATK	50	06	49 4	ander 3		,	
CHA	en .			15	09	£∞ ∞	17.	10 13 28	237	To UI			23	nai di ini	eringen o'T-in	na abridis na abridis naca ab	en.eo.o	d ab lab ciònes i	17	630		Sant		g_273 0,22	
DE COL	13	VEGA	20	21 47 21	of wares		47 847 847	21 26 56	MISLAU	100 0 100 0	THE STATES THE STATES	0	3173	Mani an Alaeman Tagila	183	NAS.	9 1.20	Z	64163 2633 1			k() (1)			
E PIÉ		RELA	Si	GEORGE T RETURN BELLET BELLET	eroni			55	l. 7. OIV HTMMOL Mysikali	OLLED	The state of the s	MIENG		ARTES		- E ARE		E REO		- 4 3		NOT THE REAL PROPERTY.			Springer Co
ENA L	3 idem	DE TOI	3 mese	3 idem 5 idem 9 idem	g idem	5 idem 5 idem 3 idem	3 idem 3 idem	6 idem 5 idem 6 idem	6 idem 1 idem	DE M	meses;	ro de	idem	DE C	idem	NTO D	idem idem idem	NTO D	idem				1000 1000 1000		
E BARC		ENTO 1	ano	istat ma	ga field	ano ano rtada	Se 0]	rera	era	MIENTO	ruz 6 ruz 4	AMIEN	9	TENTO	9	 TAMTE	ස ං ර	TAMIE	9	Total.		, BM (4)			
NTO D	Bárcen	NTAMI	Campuz	Comerc Idem Idem	Estrella	Jampuz Juebran	Viérnol Jomere dem	Ancha ^{oda.} Her Viérnol	Panos Panos	UNTAN	anta (anta (YUNT	Miengo	UNTAN	Sártes	AYUN	renas dem dem	AYUN	teocin	110	pèb.i	9	is a do		
TAMTE	A Sale	AYU	opo de la	ientes pipas	anicos	nenor (or (ientes I	n por 1 10r 1	AY	S entes S	_ ▼	10	AY	icular C	— «	A I I	W W	or B	_ ,	elden elden	adipate eta ad	institut de co		
AYUN	01		millara le muel	agnard ector de	de ab	s por 1	arinos or men	ro aguard arinos	y jano or or men		aguardi		-cirujar)E,00	do parti	0168	0.0		or men			· ALLE	PE	XOX	
id in the second	Zapate		Carro a Venta d	Pinc Vinosy Constru	rienda y pa	Sillero Evanist	Ultrama Vinos p	Fablaje Vinos y Ultram	may Vinos p Idem	TO TO I	Herrero		Médico-	QL)	Emplea	6051	Zapater Panader Zapater	W TE	Vinos p		. ach	LHIM	de sea	Captos : Policía	
E Sol	History History In Sect	i ori dube garij	oteur oteur oteur	r de . 6 er de ma anglano	etricia e fresc e es	en mi Literalis Zheshis				odoib doib			4 G. 1	- 4 69 4		- « () i	ndo []			K		apileji	- ខាត្តភាព មេរីក្រភព	desirant Basedio Ouras p	5
uen uen	des	Stanty Soft	co edro	roinini roinini	HO DE COM	r rancis 0 olledo	nuel elix	o 	o. Teres	sers dedical	el Remigi		priano			* 74 * 75	nasio , Ferna	4 811	ntoni			sald	ion poi	Correct Montes Carkes	\$/ 2
n year	Nicome	20年 12年 12年	Francis tilla, Pa	Enriqu	le, Balli Lovor	ndaleci an Rebo	lez, Ma scilla, F	gel Manu	Diego lel Maz	or to	, Manu Pardo,		bad, C	481	ang	138	ez, Ataı onzılez nando	4 4					2016	dersa d Lugray Augusta	di
	mirez,		deron, tos Por	udero, nismo	iorroz	elmo, I	a Gonza 7a Torre nismo	asco, Sacia, An Sierra	anova d	ide il mode	z Riaño nandez		aballero 4		steu, Ju	6) *	tinez Grinez Grines, Fer	* *	tamant		we with the	indial:	sun ob	Sudding The Anglin	
8	3 Ran		Cab San	Esc El 1	tub)	Aria	Sots Oliv El r	S Car	Ven Cas	int (Rui: Fer		_ 0 _	479	l Master	2054	Mon Mar Ver	1740	Bus	13010	NELU VIII	60.50	eri eri		
100000	0 103	1000	1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2 1 2		man Sahar	95.00) (((((((((((((((((((25 - 28 - 28 - 28 - 28 - 28 - 28 - 28 -	ed abab	oilad oilad obse			0	de la cu	ROTEST.	eol edi.	103 82 9 82 103	pol/r	HPITH.	oh at	ol noo	go, y	ini cai	preved aria da	Jisoq .
	4 A(10	AO AO	gribiti	AC AC	ante		n o le l e 192 cator Carlonia numit a	Oh oh	of participant		Ō	porosi	L noait	Fran	AO AO AO AO AO AO	00 121-		ep a	diuni	nid eb	A SI	b is con-	12 (12
164°	otine marin	7 P	おおりは	त्यां स्ट्रम् स्थान्य सहस्र स्थान्य स्थान	18115	# #1.80 # #1.80			Parison de la como de la colona dela colona de la colona de la colona de la colona de la colona	ared gin	prot not		4		3	- ESL			IV-HI						
	2 23	1919	73 7	98 8 61 61 61 61 61 61 61 61 61 61 61 61 61	F116 8	· 李 李 李 子 子 子 子 子 子 子 子 子 子 子 子 子 子 子 子	Eth Colle		TOTI-	de la	20 A. Land				-	-	230 		- D5a7	THE CH	(1 te () 5 t	黑 自新地	E BEE	2 (2)(i) [] E	an en
, 125°	ATA IVA	d will say	88	E 88 88	51 4	36.00	38	4 4 4 4 4 4	4.4	106-1	88 88 88		CO ST	36			1-00							leA 131-	

M.E.C.D. 2015

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LIENDO

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1890 A 1891.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1890-91 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Plas. Cis.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	319 87 3970 41
Cargo	4290 28
Data por pagos verificados en igual trimestre	3054 17
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	1236 11

SEGUNDA PARTE. - CUENTA POR CONCEPTOS.

	INGRESOS.	Total de las operaciones reali- zadas en trimes- tres anteriores.	Operaciones reali- zadas en este tri- mestre,	Total de las ope- raciones realiza- das hasta este trimestre.		
		Pts. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
1234567891011213	Propios Montes. Impuestos. Beneficencia Instruccion pública. Correccion pública. Extraordinarios. Ampliacion Resultas Recursos á cubrir el déficit. Reintegros Cuenta de contribuciones. Id. de ensanche de poblacion.		3970 41	6030 56		
	Cargo	2060 15	3970 41	6030 56		
7 8 9 10 11 12 13 14 15	Gastos del Ayuntamiento Policía de seguridad. Policía urbana y rural Instruccion pública. Beneficencia. Obras públicas Correccion pública Montes Cargas. Obras de nueva construccion. Imprevistos. Ampliacion Resultas. Devoluciones Cuenta de contribuciones. Id. de ensanche de poblacion	1162 16	1395 59 119 42 1262 16 188 62 16 66	1395 59 397 54 71 72 2424 32 188 62 16 66		
	Data	1740 28	3054 17	4794 45		
1.0	precedenta enente - 1					

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Liendo á 31 de Diciembre de 1890. —El Depositario, Francisco Marroquin.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un to lo conforme con los asien tos de los libros que estan á nuestro cargo.

En Liendo á 31 de Diciembre de 1890 - El Regidor interventor, Pablo Maranon. - El Secretario, Martin Lavin. - V. B. El A calde, Faustino Perez.

Providencias judiciales.

DON FRANCISCO MUÑOZ Y RODRI-GUEZ, Juez de primera instancia

de esta villa y su partido.

Hago notorio: Que el dia veintisiete del corriente mes de Febrero, y hora de las once de la mañana, se subastarán en la Sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

Una casa habitacion, compuesta de planta baja, principal y boardilla, radicante en Sierrapando; linda por su frente principal o Sur donde tiene su entrada carretera nacional de Oviedo á La Cavada, derecha entrando ó Saliente terreno de don Francisco Ruiz Sanchez, izquierda ó Poniente y trasera ó Norte con casa y accesorio en construccion de la propiedad de los ejecutados. Referida casa deslindada mide de frente diez metros dieciocho centímetros y de fondo ocho metros cuarenta centímetros, tiene un patio á la trasera que esti entre ella el accesorio y la otra casa en construccion y mide dicho patio cuatro metros de frente por nueve metros diez centímetres de fondo; es comun á las tres dependencias y las tres tienen servi-

cio por él. Una casa en construccion en referido pueblo que mide doce ce metros cuarenta y cinco centímetros de frente y doce metros sesenta centímetros de fondo; consta de planta baja, dos pisos y boardilla con un accesorio tambien en construccion á la trasera y Saliente de la misma, dicho accesori) mide de frente por atrás ó Norte nueve metros, siendo su frente, Mediodía once metros diez centímetros y de fondo once metros veinticinco centímetros; y una huerta en abertal á la trasera ó Norte de dicho accesorio ó casa, los dos en construccion que mide cinco áreas setenta y siete centiáreas; todo con la casa deslindada bajo el número primero, forma una sola finca, linda su perímetro general por el Saliente terreno de don Francisco Ruiz, Poniente más de herederos de don Joaquin Cacho y doña Angela García Ortiz, Norte carretera vecinal de la Tronqueria y por el Sur

carretera nacional de

Oviedo á la Cavada. Mide todo el perímetro diez áreas y ochenta y cuatro centiáreas. Ambas casas carecen de número de gobierno y el todo de lo descrito en el número primero y segundo, fué tasado en diez y seis mil setecientas treinta y cinco pesetas. 16735

La tercera parte de una casa habitacion radicante en esta villa de Torrelavega, calle de la Regata antiguamente y hoy de la Estrella, señalada con el número ocho antiguo, compuesta de planta baja, dos pisos y desván, mide de frente por la calle once metros veinte y cinco centímetros y por la trasera tres metros sesenta centímetros y de fondo nueve metros setenta centímetros; linda por la derecha entrando ó Saliente casa de don Francisco Gonzalez Campuzano, izquierda más de herederos de don Valentin Herrero, por la trasera referidos herederos y por el Sur mencionada calle de la Estrella, tasada dicha tercera parte de casa en cuatro mil doscientas sesenta y nueve pesetas . . . 4269

Suma total. . . . 21004

Los inmuebles descritos son de la propiedad, yasíaparecen embargados, de D. Juan Pereda Serna y su esposa doña Patrocinio Rodil, vecinos de Sierrapando, y se venden sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad para con su producto hacer pago de cantidad de pesetas que adeudan á D. Francisco San Pedro Martinez, vecino de esta villa, así como de las costas originadas en el juicio ejecutivo que se sigue á nombre de este contra aquellos en reclamacion de dicha cantidad. Se advierte que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar el diez por ciento de la tasacion y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes.

Dado en Torrelavega á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Manuel F. Rubin.

ANUNCIOS PARTICULARIS.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

El contratista del Boletin oficial ruega á cuantas personas y corporaciones se encuentren en descubierto, tanto por suscripciones cuanto por insercion de anuncios, se sirvan saldar estos, pues de no hacerlo así, muy breve se suspenderá el envío.

THE RESERVE AND THE PERSON OF Imprenta de la Viuda de S. Atienza.

provincia Las dis sertarán dimane c con el A

Las le

desde qu

SS.] te (Q. continu en su i

Conven Gran derog

los t gener selas la Gra

triz de gente August del sin todos] sion d en los y conv rogar

armoni así con Acta g Brusela Tratado

tes, re